

RESOLUCION N. 00779

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2012ER101253 del 23 de agosto de 2012, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 04 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR SON LATINO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001922834 del 19 de agosto de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 64B No. 106 - 08 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad y bajo la responsabilidad de la señora **GRACIELA TRUJILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.935, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que de la mencionada visita, mediante Acta/Requerimiento No. 1551 del 04 de noviembre de 2012, por la cual se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio en la en la calle 64B No. 106 - 08 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/ o acciones realizadas.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 23 de noviembre de 2012, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995, en donde se emitió el Concepto Técnico No. 02036 del 09 de marzo de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02036 del 09 de marzo de 2015, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **73,58dB(A) en Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión supera los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, **para una Zona Residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995 en los Artículos 45 y 51.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 03998 del 11 de octubre de 2015, en contra de la señora **GRACIELA TRUJILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.935, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR SON LATINO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001922834 del 19 de agosto de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 64B No. 106 - 08 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el Auto No. 03998 del 11 de octubre de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 01 de noviembre de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2016EE122812 del 18 de julio de 2016, y Notificado por Aviso a la señora **GRACIELA TRUJILLO VARGAS**, en calidad

de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR SON LATINO**, el día 07 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria de 08 de abril del mismo año.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial,

actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”* (Negrilla fuera de texto).

Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado mediante el Auto No. 03998 del 11 de octubre de 2015, en contra de la señora **GRACIELA TRUJILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.935, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR SON LATINO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001922834 de 19 de agosto de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 64B No. 106 - 08 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, consultando la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://www.registraduria.gov.co/>, se evidencia que la señora **GRACIELA TRUJILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.935, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR SON LATINO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001922834 de 19 de agosto de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 64B No. 106 - 08 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, falleció en el año 2017, como se evidencia en el expediente **SDA-08-2015-4810**, encontrándose probada la Causal 1 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural...”

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **GRACIELA TRUJILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.935.

Que de conformidad con lo expuesto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al

Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por último, se solicitara al Grupo Técnico del Área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica de seguimiento y control ruido al establecimiento de comercio denominado ubicado en la calle 64B No. 106 - 08 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numerales 2 y 9 del Artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el cual modificó la Resolución 01466 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Iniciado mediante el Auto No. 03998 del 11 de octubre de 2015, en contra de la señora **GRACIELA TRUJILLO VARGAS (q.e.p.d.)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.935, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR**

SON LATINO, registrado con la matrícula mercantil No. 0001922834 del 19 de agosto de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 64B No. 106 - 08 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental **SDA-08-2015-4810**, iniciado bajo el Auto No. 03998 del 11 de octubre de 2015, en contra de la señora **GRACIELA TRUJILLO VARGAS, (q.e.p.d.)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.935.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

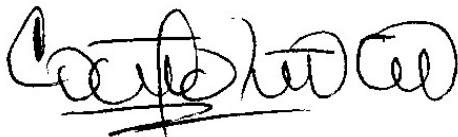
ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** a los herederos de la señora **GRACIELA TRUJILLO VARGAS, (q.e.p.d.)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.935, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR SON LATINO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001922834 del 19 de agosto de 2009 (actualmente cancelada), ubicado(s) en la calle 64B No. 106 - 08 de la Localidad de Engativá y en la carrera 107C No. 64-38, ambas de esta ciudad, en los términos del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La(s) persona(s) natural(es) y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO. - **Solicitar** al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio denominado ubicado en la calle 64B No. 106 - 08 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los Artículos 23 y 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de marzo del año 2020

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CPS: Contrato N° 2019-0279 de 2019 FECHA EJECUCION: 24/02/2020

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/02/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/03/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/02/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/03/2020

Expediente No. SDA-08-2015-4810